

A: LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO, DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No. 003-2009, LE HAGO SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de Febrero del 2009. Las 15h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso de apelación interpuesto por el señor Washington López Machuca, en calidad de Director del “Movimiento Autonomo Regional”, de El Oro, de la resolución Nro. PLE-JPEO 15-2-02-2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro por la que RESUELVE, “No calificar la candidatura del señor ANUEL BUELE BUELE para Alcalde del Cantón Atahualpa, por incurrir en una de las inhabilidades del Art. 113 de la Constitución Política del Estado”. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDA.-** La resolución que se impugna es la que emana del órgano electoral desconcentrado o Junta Provincial Electoral de El Oro signada con el Nro. PLE-JPEO 15-2-02-2009 que se dicta el 02 de febrero del 2009, se notifica el 03 de febrero del mismo año a las 10h00, y, se interpone el recurso el día 04 de febrero del 2009 a las 09h50; la Junta Provincial Electoral de El Oro se pronuncia sobre el recurso el mismo día, mes y año a las 12h00. El Tribunal deja constancia que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo que prevé el Art. 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la que se acepta a trámite, no sin antes dejar constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como “recurso de impugnación”; situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado. **TERCERA.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **a)** Según el Formulario de Inscripción de Candidaturas, el Movimiento Autonomo Regional, a través de su representante Washington López Machuca pide la inscripción de la candidatura a Alcalde del Municipio del cantón Atahualpa, provincia de El Oro, del señor MANUEL AGUSTIN BUELE BUELE, se recibe en Secretaría de la Junta Provincial de El Oro la documentación el día 31 de enero del 2009, a las 16h20, se corre traslado a los sujetos políticos el día 01 de febrero del mismo año, a las 16h00; con fecha 02 de febrero del 2009, las 16h40 consta a fojas 15 del expediente un escrito con una “x, firma ilegible” al pié de la misma dice “Dr. Ignacio Fultón Alberto Franco Correa”, el encabezamiento del escrito expresa que quien lo “presenta” es Dr. Ignacio Fulton Alberto Franco Correa... en calidad de COORDINADOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO PAIS (e) de la Provincia de El Oro...” el contenido del mismo tiene como finalidad impugnar la candidatura del Ing. Manuel Agustín Buele Buele a la Alcaldía del cantón Atahualpa por mantener una relación contractual con Corpecuador Machala, se acompaña al respecto una copia notariada, certificación del Ing. Javier Córdova Macías, como Gerente de la Delegación Corpecuador Machala, Secretario del Directorio (fojas 16). **b)** La Junta Provincial Electoral de El Oro como se expuso, el 02 de febrero del 2009 resuelve no calificar la candidatura del señor “ANUEL BUELE BUELE para Alcalde del cantón Atahualpa por incurrir en

una de las inhabilidades del Art. 113 de la Constitución Política del Estado”, resolución que se notifica el día 3 de febrero del 2009, a las 10h00. **c)** El día 02 de febrero del 2009 la Junta Provincial Electoral de El Oro, con el Nro. PLE-JPEO-16-2-02-2009 resuelve: “no acoger la Impugnación presentada por el señor calificar la candidatura del señor Dr. Ignacio Fulton Alberto Franco Correa por extemporánea y porque no consta registrado como Representante Legal del Movimiento Pais en los registros de esta Delegación Provincial Electoral”. Se notifica esta resolución el 03 de febrero del 2009, las 10h10. **d)** Se interpone recurso de la resolución PLE-JPEO-15-2-02-2009 ante el Tribunal Contencioso Electoral por el Sr. Washington López Machuca. **CUARTO.-** El Tribunal con base a los méritos del expediente hace las siguientes consideraciones: **a)** La Junta Provincial Electoral de El Oro emite dos resoluciones contradictorias sin la suficiente motivación. La resolución PLE-JPEO-15-2-02-2009 rechaza la candidatura de “...ANUEL BUELE BUELE...”, para acto seguido implícitamente REVOCAR la misma con resolución Nro. PLE-JPEO-16-2-02-2009, la que es ininteligible como se ha dejado expuesto en el considerando tercero. **b)** La Junta Provincial Electoral de El Oro no puede revocar sus actos, si fueron notificados y generaron efectos jurídicos. **c)** El haber interpuesto recurso de apelación (impugnación) de la resolución PLE-JPEO-15-2-02-2009 el representante legal del “Movimiento Autonómico Regional”, de El Oro, es porque la resolución lesiona derechos políticos de participación del Movimiento que representa y específicamente del candidato Manuel Agustín Buele Buele. **d)** El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las facultades Constitucionales expidió “Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República” (RO. 472 –Segundo Suplemento- del 21 de noviembre del 2008); en el Art. 16 inciso segundo, se establece “...los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos los pueden interponer los sujetos políticos a través de sus representantes, apoderados, delegados y las candidatas o candidatos”; disposición que guarda armonía con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Elecciones, así como también con el Art. 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución (RO. 472 –Segundo Suplemento- viernes 21 de noviembre del 2008). Con base en lo que se deja expuesto es fundamental en el presente caso pronunciarnos sobre la llamada “impugnación”; sin entrar a considerar si la firma de quien presenta el escrito de impugnación corresponde o no a quien lo presenta, debemos remitirnos a la resolución de marras PLE-JPEO-16-2-02-2009 que en párrafo tres de los considerandos deja constancia “Que dicha impugnación está suscrita por el señor Dr. Ignacio Fulton Alberto Franco Correa el mismo que no es el representante legal del sujeto político impugnador”. En consecuencia el “impugnante” no es sujeto político según las normas que se han dejado expuestas en el literal d) de este considerando, por tanto carece de un derecho subjetivo para impugnar candidaturas o listas; de tal forma, no existe impugnación alguna. **e)** Los órganos electorales pueden rechazar las candidaturas de oficio, expresamente por: falta de programa de gobierno o plan de trabajo; 1% de firmas de adhesión en el caso de movimientos políticos que participan en este proceso; en el caso de listas pluripersonales por incumplir con la representación paritaria de mujeres y hombres, edad. Significa que las causales de inelegibilidad consagradas en el Art. 113 de la Constitución Política procede exclusivamente por “impugnación de los sujetos políticos” mismos que conforme las normas que se han invocado, no existe. Mal puede por tanto el Tribunal de oficio entrar a analizar una llamada impugnación que en derecho no existe. **QUINTO.-** No está por demás observar la actuación de los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro que inobservan la normativa jurídica que debe ser aplicable en estas elecciones, no es posible concebir que en el presente caso se dicten dos resoluciones, la primera inadmitiendo un candidato cuyo nombre no coincide con el que participa; y, la segunda implícitamente revocando la Resolución PLE-

JPEO-15-2-02-2009, para dictar otra resolución ininteligible, esto en materia electoral no genera seguridad, por tal razón la conducta y actuación de sus miembros debe ser analizada por el Consejo Nacional Electoral. **SEXTO.-** Con las consideraciones expuestas, la resolución PLE-JPEO-16-2-02-2009 (Notificación No. 016) se declara ilegal porque el órgano electoral carece de base legal para revocar un acto anterior que generó efectos jurídicos, y, porque no existe motivación entre el hecho y el derecho, no puede aceptarse que se rechace una impugnación sin especificar de quien, para acto seguido calificar la candidatura de quien no es tal; respecto a la resolución PLE-JPEO-15-2-02-2009 (Notificación No. 015), la resolución lo que busca es rechazar la candidatura del señor Manuel Buele Buele, misma que así lo entiende el recurrente cuando interpone el recurso ante este Tribunal. Esta resolución es ilegal, toda vez que no existe sujeto político con derecho para impugnar la presente candidatura conforme se ha dejado expuesto en considerando cuarto. Por las consideraciones expuestas se deja constancia que este Tribunal ejerce plena jurisdicción y por tanto está llamado no solo a declarar la ilegalidad de los actos que emanan de la Junta Provincial Electoral de El Oro, sino también a restablecer derechos, razón por la que, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se revoca las resoluciones PLE-JPEO-15-2-02-2009 y PLE-JPEO-16-2-02-2009 emitidas por la Junta Provincial Electoral de El Oro por ser ilegales, se acepta el recurso de impugnación interpuesto y por tanto se califica la candidatura del señor MANUEL AGUSTIN BUELE BUELE para Alcalde Municipal del cantón Atahualpa de la provincia de El Oro por el Movimiento Autónomo Regional, toda vez que ha presentado su plan de trabajo, cumple con el requisito de la edad mínima requerida para optar por esta candidatura, y, según el reporte técnico que corre a fojas trece y catorce del expediente, la verificación de firmas de adhesión del 1% de ciudadanos supera el mínimo requerido. Se dispone a la Junta Provincial Electoral de El Oro proceda a la asignación del número en el caso que no hubiese ocurrido aún, toda vez que dicho Movimiento se colige pretende participar a nivel de la provincia donde el número de firmas requeridas (1%) es de 4.293. Copia de esta sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para que observe la actuación de los integrantes de la Junta Provincial Electoral de El Oro. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, Hágase saber. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza ; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 10 de febrero de 2009



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
**SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

